

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

- RICKS (Gerhard).—La práctica del Registro inmobiliario.—Octava edición. Berlín. De Gruyter. 1928.
- DIETZ (Karl).—Casos prácticos, con soluciones, sobre Derecho inmobiliario.—Ansbach. Brügel. 1928.
- BUSCH, ERLER, LOBE, MICHAELIS, OEGG, SAYN, SCHLIEWEN y SEIFARTH.—Comentarios al Código civil alemán y jurisprudencia del Tribunal Supremo, por... Magistrados y Presidente de Sala del mismo.—Cinco vols. Berlín. De Gruyter. Sexta edición. 1928.
- QUELDART.—Manual sucinto de Derecho inglés.—Trad. alemana de Regendam. Berlín. Heymann. 1928.
- V. SCHILLING y EHLERS.—Código civil de Letonia, con las modificaciones hasta 1.º de Octubre 1928.—Riga. 1929.

## REVISTAS

- LEONHARD.—La clasificación de los tipos de sangre en grupos y su importancia para los procesos civiles y criminales.—*Deutsche Juristen Zeitung*.—Año XXXIV, págs. 135-139.

El tema ha sido presentado ya, en varias ocasiones, a los lectores de esta REVISTA. Resumiremos, sin embargo, el artículo indicado, porque presenta claramente los resultados a que se ha podido llegar con cierta fijeza.

En cuatro grupos pueden clasificarse todos los tipos de sangre humana, según las reacciones que producen con determinados cuerpos químicos. Y debe tenerse en cuenta, además: 1.º Que todo ser humano entra en uno de esos grupos. 2.º Que sus caracteres sanguíneos permanecen inalterables. 3.º Que éstos tienen que proceder, forzosamente, de uno de sus progenitores.

Esta tercera ley tendría una gran significación en los procesos

de investigación de la paternidad, pues autorizando el artículo 1.717 del Código civil alemán que la demanda del hijo habido fuera de matrimonio en reconocimiento de paternidad pueda dirigirse contra cualquier hombre que hubiese tenido contacto sexual con la madre en tiempo hábil para la fecundación, la circunstancia de que la coincidencia entre el tipo sanguíneo del hijo y uno de los demandados, fuera exclusiva, habría de facilitar mucho la prueba.

Igualmente en las acciones de desconocimiento de paternidad (artículo 1.591) de hijos habidos durante un matrimonio, cuando la sangre del supuesto hijo no perteneciera a ninguno de los grupos en que se clasificaran las de los supuestos padres.

Ahora, que como no tiene aplicación en todos los casos, sino que más bien proporciona criterios de exclusión, muchos Tribunales no han admitido su práctica, aparte las dificultades con que tropieza de momento el encontrar técnicos preparados para realizar estos análisis.

En los procesos criminales hay todavía más recelos, y aunque Hellwig ha llegado a decir que sólo queda un margen de error equivalente al 10 por 100, jueces y juristas se han pronunciado contra su empleo como único medio de prueba.

En conclusión, el autor recomienda que se sigan con interés los ensayos de este nuevo medio de estudio, pero que se proceda con la mayor cautela en su utilización.

**SCHELLHAS.**—El Derecho ruso y la protección de la propiedad en Alemania.—*D. J. Z.*, XXXIV, 173.

El Gobierno ruso ha anunciado la venta en Alemania de cuadros y otros objetos de arte, que se había apropiado después de la Revolución. Los propietarios desposeídos se han opuesto en algún caso, judicialmente, a estas ventas.

Y el autor presenta el problema de Derecho internacional privado que plantean esas reclamaciones.

¿Pueden los Tribunales inhibirse, alegando que se trata en el fondo de una cuestión política cuyo juicio no les compete?

O, por el contrario, ¿cabe que las examinen?

El autor se inclina a esta segunda opinión. El artículo 30 de la Ley de introducción del Código civil alemán veda la aplicación de las normas jurídicas de países extranjeros que vayan contra un

fin protegido por la ley alemana. Y el derecho de propiedad privada está consagrado categóricamente en el artículo 153 de la Constitución.

**OBERNECK.**—El exceso de personal en el Notariado prusiano.—*D. J. Z.*, XXXIV, págs. 214-17.

El ilustre autor del conocido libro sobre Derecho notarial se lamenta del número de Abogados a quienes se ha concedido la habilitación para ejercer la fe notarial: la cifra ha subido al triplo o al cuádruplo desde 1920 hasta la fecha: de 3.969 Abogados inscritos en el territorio del *Kammergericht* prusiano, 1.832 son Notarios.

Los peligros de todo género anejos a esta situación pueden suponerse. Felicitémonos de que en este punto el Derecho español siga derroteros tan diferentes.

**SCHELLHAS.**—Radiotelefonía y propiedad literaria.—*D. J. Z.*, 34, págs. 491-92.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de Febrero de 1929, ha resuelto un interesante problema relacionado con estas cuestiones.

Un autor había cedido los derechos de propiedad literaria sobre sus obras en fecha anterior a las aplicaciones industriales de la radiotelefonía. Al utilizarse aquéllas en esta nueva forma de difusión, entendió que aquel contrato no alcanzaba al nuevo descubrimiento, y la sentencia aludida le ha concedido la razón, fundándose en que ni los términos del contrato, ni los de la ley de propiedad intelectual comprendían ese caso, ya que se trata de un invento posterior, cuya trascendencia económica no pudo calcularse.

**FUCHS (Wilhelm).**—Derechos reales, derechos de crédito, contratos reales.—*Rev. Génér. de la théorie du Droit*, 3-1.

**CRISOLLI.**—Sobre la venta de obras de arte procedentes de Rusia.

Contribución al estudio de la teoría de la expropiación en el Derecho ruso.—*Jur. Rundschau*, 1928. 24.

**RAPPAPORT.**—La actividad de la Comisión de Códigos en Polonia.—*Internat. Anwaltsblatt*, 14-12.

**N. HOFMANNSTHAL.**—El desconocimiento de la ley por parte de los extranjeros.—*Blätter f. Internat. Privatrecht*, 3-12.

*Zeitschrift f. ausländ. und internat. Privatrecht*. Los números

4-5 de este año (segundo de publicación) se dedican a dar cuenta de la legislación y jurisprudencia suiza sobre las cuestiones siguientes: derecho privado general, derecho del trabajo, propiedad industrial, ejecuciones, concurso y derecho internacional privado.

**ROUSSEAU.**—Del conflicto entre personas que han adquirido de distintos titulares derechos reales sobre un mismo inmueble.—*Pasicrisie belge*, 115-10.

**VALERY.**—Consideración sobre los documentos autorizados en el extranjero y que contienen una constitución de hipoteca sobre predios situados en Francia.—*Journal de Droit int. privé* (Clunet), 55, 4-5.

**GROPALLO.**—La responsabilidad del vendedor por servidumbres existentes en contra del predio vendido.—*Rivista ital. per le Scienze giuridiche*, 3-4.

**SLAMA.**—Reserva de dominio en las ventas.—*Oesterreich. Anwaltszeit*, 6-4.

**CAPITANT.**—La legislación de Polonia desde su liberación hasta 1928.—*Bull. mens. de leg. Comparée*, 57, 10-12.

**MOREL.**—Dictamen sobre el proyecto de ley modificando el régimen de la propiedad inmobiliaria rústica.—Se publica también el proyecto.—*Bull. de la Société d'études législatives*, 24-3.

**BENEKE.**—La constitución de hipotecas mediante contrato en beneficio de tercero.—*Deutsche Richterzeit*, 21-4.

**YNTEMA.**—La jurisprudencia sobre Derecho internacional privado en los Estados Unidos durante el año 1926, y en Dinamarca, Suecia y Noruega, de 1911 a 1928.—*Zeit. f. ausl. n. int. Privatrecht*, 2-6.

En la misma Revista y número, recensiones sobre legislación, jurisprudencia y literatura jurídica en general durante los últimos años y en los países siguientes: Dinamarca, Bélgica, Estonia y Lituania.

\* \* \*

**MÜGEL.**—*El proyecto de ley sobre depuración de los libros del Registro*.—(D. J. Z., 34-15-100 7/1014.)

El articulista, autor de uno de los libros de comentarios más leído sobre la desvalorización y los textos legales dictados para establecer las bases de cálculos de los créditos cifrados en moneda.

anterior a la guerra, aplaude la iniciativa, cuya realización estima urgente, para el reajuste de la economía alemana. Una de sus consecuencias habrá de ser el traslado a hojas nuevas en el Registro, de las actuales, sobrecargadas por liquidaciones parciales, obtenidas voluntariamente o en virtud de sentencia. Otra, fijación de un plazo definitivo para convertir al sistema monetario legal las antiguas hipotecas y todo género de cargas reales; el proyecto da la fecha de 31 de Marzo de 1930, como norma general, y la de 31 de Diciembre de 1931, cuando no sea posible determinar de momento el importe de la hipoteca o carga real de que se trate.

**LINZ.**—*La legislación sobre inquilinatos y la jurisprudencia del Tribunal del Imperio.*—(D. J. Z., 34-19-1288/92.)

Un breve resumen de la legislación que ha regido en esta materia; con sus distintos tipos de intervención administrativa (las oficinas de alquileres), pronto restringida por una vuelta al sistema judicial, que ofrece más garantías; y referencias a los fallos del Supremo Tribunal, haciendo notar las dificultades con que tropezaba para sentenciar conforme a los dictados de la experiencia y a las exigencias de la realidad, porque la duración de los trámites hacía, muchas veces, que llegaran asuntos a aquel Tribunal cuando la legislación ya se había modificado, y hasta existían disposiciones transitorias para los asuntos en litigio.

Dentro de estas dificultades, la jurisprudencia ha luchado tenazmente contra las intromisiones de las oficinas citadas, manteniendo el principio de la revisión de sus acuerdos; ha buscado el mantener, dentro de sus propios límites, las disposiciones complementarias de las leyes generales dictadas por los países, y en el punto concreto de la posición del problema entre caseros e inquilinos, ha sabido sostenerse en una serena imparcialidad.

**V. HOFMANNSTHAL.**—*La falta de protección para la propiedad inmueble en Austria.*—(D. Wohnungsarchiv, 4-5, 195/99.)

El autor critica la legislación sobre inquilinatos, que no solamente impone a los propietarios tipos de alquiler ruinosos y les obliga a costear obras de reparación, sin poder cargar intereses por las sumas invertidas, sino que les cierra el camino judicial, único que ofrece garantías, para reclamar contra acuerdos arbitra-

rios de las Oficinas de arrendamientos, cuando en asuntos de 600 sch. en adelante, puede llegarse hasta el Tribunal Supremo.

Y lo peor es que el recurso por inconstitucionalidad de la ley de arrendamientos, fundado en que significa una expropiación contraria a la declaración de derecho, fué desestimado.

**NEUKAMP.**—*Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Febrero de 1929.*—(D. Woch. Arch., 4-5, 199/203.)

En esta misma Sección se dió cuenta de la polémica sobre si era lícito a las Administraciones municipales gravar con impuestos los anuncios luminosos proyectados en el espacio. La sentencia aludida niega la licitud de esta imposición, aunque no apoyándose, como los Tribunales de instancia, en el apartado 2.<sup>º</sup> del párrafo 905 del C. C., sino fundándose en el carácter público de las calles, y consiguiente obligación para las comunidades municipales de tolerar cualquier utilización que no perjudique el tráfico.

### *XIII Congreso Notarial alemán.*

Trae una amplia información sobre sus sesiones la *Zeitschrift des Deutschen Notarvereins*, en el número correspondiente a Octubre de 1929; en ella figura el anteproyecto de una ley general para el Notariado alemán, redactado por Oberneck, y al cual hizo alusión en su conferencia, publicada en estas columnas, el Dr. Erich Simon, Notario de Berlín.

**OERTMANN (Paul).**—*La protección del comerciante arrendatario en el Derecho civil.*—(D. Woch. Arch., 11-4, 481/87.)

Un artículo ponderado en las opiniones y de orientación general en los problemas que ha planteado la llamada economía coactiva de la vivienda.

El autor reconoce y aplaude la tendencia a restaurar el Derecho común, es decir, el imperio de los preceptos del Código civil, sobre arrendamientos; estima igualmente plausible la orientación a separar, cada vez más acentuadamente, los problemas y la legislación sobre arrendamientos rústicos de los urbanos, pero encuentra una laguna en estas reglamentaciones: los arrendamientos de locales para usos industriales.

La protección que se dispensa a los cultivadores está justificada por el problema que plantearía, con caracteres angustiosos,

la destrucción de una serie de economías privadas, construidas a fuerza de trabajo, si quedaran entregadas a un régimen de excesiva libertad. El trato de favor que se ha otorgado a los inquilinos, es explicable en los momentos de penuria de habitación, y obedece, además, en ocasiones, a resortes inconfesables, de tipo político. Pero quedan en medio esas economías, tan respetables como las de los cultivadores, en las que hay también un noble título de trabajo, huérfanas de protección.

Para ellas pide Oertmann una reglamentación especial, por ser también peculiar su caso, y comentando una Memoria redactada por Auerbach y Von Poll, en nombre de la Asociación de Comerciantes individuales de Alemania, resume su pensamiento así:

Terminación del contrato.—Debe exigirse, caso de reclamarse el local, un fundamento grave, sobre cuya existencia decidirán los Tribunales en caso de litigio. En ningún caso podrá serlo una pretensión de elevar la renta, como no resulte ésta excesivamente baja. Esto para el supuesto de no estar fijada la duración del contrato; en este segundo caso, la prórroga indefinida sólo deberá concederse en forma de un derecho de opción para el inquilino, dando aviso dentro de un plazo fijo y comprometiéndose a abonar un suplemento de renta, fijado de común acuerdo o por resolución de la Autoridad a quien se confíen estos acuerdos. Paralelamente, el dueño podrá, dentro de análogos plazos, anunciar su propósito de utilizar el local para sus necesidades particulares.

**JOSEF.**—*Contratos de arrendamiento suscritos solidariamente por marido y mujer.*—(Arch. f. d. Civilist. Praxis, 10,3.)

**HELDRICH.**—*La validez de los poderes después de la muerte del poderante.*—(Iherings Jahrbücher, 34, 5/6.)

**REIF.**—*La implantación de los nuevos libros del Registro inmobiliario de Viena.*—(Recuérdese el largo proceso que ha sido necesario seguir para su reconstitución después del incendio del Palacio de Justicia.)—(Jurist. Rundschau, 1929, núm. 11.)

**HASE.**—*Cargas reales y deudas personales.*—(Archiv. f. Rechtspflege in Sachsen, 6-4.)

**HANIG.**—*Sobre el procedimiento que debe seguirse en Sajonia con las peticiones de matrimonio formuladas por extranjeros.*—(Zeit. f. Standesamtswesen, 9-10.)

- KOLLROSS.—*Las bases espirituales del Derecho privado ruso.*—(Jurist. Blätter, 58-13.)
- El mismo.—*Observaciones al libro de RAJEWISTCH Historia del Derecho civil de los Estados burgueses, desde 1914.*—(Int. Anwaltsblatt. 1929.)
- SCHLEGELBELGER.—*Sobre la naturaleza jurídica del uso en común.*—(Zeit. f. Agrar. u. Wasserrecht., 11-4.)
- RENARD.—*Propiedad privada y dominio público.*—(Rev. des Sciences philosophiques et théologiques, 18-2.)
- STEINER.—*Notas a los Decretos de confiscación del Gobierno ruso.*—(Schweiz. Juristenzeitung, 25-24.)
- BUSS.—*La posición jurídica del subarrendador frente al subarrendatario al finalizar el arriendo base.*—(Deutsches Mietrecht, 9, 7/8.)
- GUNZENHAÜSER.—*El testamento según la legislación de los Estados Unidos.*—(Blätter f. internat Privatrecht, 4-8.)
- WIELUNER.—*Los derechos del subarrendatario en los casos de concurso o quiebra del subarrendador.*—Leipzig. Zeits. f. deut. Recht, 23-13.)
- ALEXEEF.—*Diez años de legislación agraria en la Rusia soviética.*—(Z. f. Ostrecht, 3-7.)
- KLAUSING.—*La jurisprudencia del Tribunal del Imperio en los cincuenta años transcurridos desde su fundación.*—(D. J. Z., 34-19, págs. 1.260-68.)

Una ojeada de conjunto sobre la aportación que al Derecho privado llevó la más alta representación de la Judicatura alemana, acotada por los siguientes epígrafes: Las leyes generales y su implantación; el acomodamiento del antiguo Derecho a las nuevas circunstancias; jurisprudencia y ciencia jurídica; la penetración en el pueblo de la jurisprudencia. El autor concluye con estas palabras: «El Tribunal Supremo ha llegado a ser, en estos primeros cincuenta años de su actuación, indiscutiblemente, un firme sostén de la unidad alemana y uno de los propulsores más importantes de la formación jurídica.»

ROMÁN RIAZA.

Catedrático.